

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0001****ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizada por el Ex CONATEL otorga a favor de la compañía **SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.**, un Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias, para establecer comunicaciones entre las estaciones autorizadas en su **sistema de radiocomunicación** e inicie el funcionamiento del sistema privado de radiocomunicaciones del servicio FIJO Y MOVIL TERRESTRE. Contrato suscrito el 10 de mayo de 2013, en el que constan las características técnicas de los componentes del sistema de radiocomunicación siendo las frecuencias autorizadas en el circuito 1 y 2: 444,40000 MHz (Tx) y 449,40000 MHz (Rx).

En el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, no registra ningún título habilitante que faculte a la compañía **SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.**, para operar en las frecuencias 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), descritas en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0452 de 26 de septiembre de 2016.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Con memorando ARCOTEL-CZO5-2016-0402-M de fecha 04 de octubre del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0452 de 26 de septiembre de 2016, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía **SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.**, el 11 de agosto de 2016 y manifiesta:

*“(...) **OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:** De acuerdo Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de julio, durante los días del 01 al 29 de julio de 2016, se realizó el control y monitoreos de la banda de UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER, ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), por parte de la empresa **SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.** // El día 11 de agosto de 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de dicha empresa, comprobándose una vez más que su sistema de radiocomunicación opera en las frecuencias 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), cabe indicar que la señorita María Fernanda Escalante, persona que atendió la inspección, indicó que el servicio de frecuencias se lo brinda el señor Jimmy Quiroz Quinto y que al momento se encuentran realizando pruebas. // Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la*

ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la empresa SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., ni tampoco a favor del señor Jimmy Quiroz Quinto, para hacer uso de las frecuencias: 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx).”

**“CONCLUSIONES:** La empresa SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., hace uso de las frecuencias: 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”

## 2. ACTO DE APERTURA

El 10 de noviembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0120**, en contra de la compañía **SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.**, la misma que fue notificada el 11 de noviembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0303-OF del 10 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0041 de 01 de noviembre de 2016, determina la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0452 de 26 de septiembre de 2016, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: “Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0452 de fecha 26 de septiembre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0402-M de fecha 04 de octubre del 2016, se ha determinado que “la empresa SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., hace uso de las frecuencias: 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”

Por lo expuesto, se consideró que la compañía **SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.**, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente”, por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la mencionada compañía, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 119 letra b) numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o artículo 122 de la Ley en referencia.

## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

**Artículo 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**Artículo 314.-** “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los

procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -** (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

## **RESOLUCIONES ARCOTEL**

### **RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### **EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES** (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**“Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

### **RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016**

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

**“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II**

**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

**2.1 PROCESO GOBERNANTE**

**2.1.1. Nivel Directivo:**

**2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

**2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**

**II. Coordinador/a Zonal**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

**2.2 PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1 Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”**

(...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”*

(...)

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 de agosto de 2016**

**“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-**

(...)



b) *Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.*

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

*“Disposiciones específicas:*

*A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*

*1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”*

#### **4. PROCEDIMIENTO**

##### **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### **5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expresa:**

**“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

**3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa.

(...)

(Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

**Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015) 

**“Artículo 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los Títulos habilitantes se clasifican en:

(...)

**2. Títulos habilitantes por delegación.-** Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado Ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

(...)

**c) Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.”

(Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

**Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,** emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

**“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.”

(Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

Al respecto, el numeral 2, de la letra b) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye **infracciones de Tercera Clase.-**

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

*b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

**2. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.”**  
 (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., la sanción establecida en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prescribe:

(...)

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

(...)

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA. no compareció dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0120** de 10 de noviembre de 2016, el mismo que concluyó el 02 de diciembre de 2016.

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0452 de 26 de septiembre de 2016, con sus anexos, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0402-M de 04 de octubre de 2016.

### PUEBAS DE DESCARGO

La compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., al no comparecer dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no solicitó ni aportó pruebas a su favor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

## 7. MOTIVACIÓN

### ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-0120, en contra de la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2016-0080, de 27 de diciembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

#### **"4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7 letra l) establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0452 de fecha 26 de septiembre de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0402-M de 04 de octubre de 2016, el cual concluyó que: "la empresa SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., hace uso de las frecuencias: 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL."; conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 119 letra b) numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o artículo 122, letra c) de la Ley en referencia.*
- e) *Una vez que la Unidad Jurídica ha confirmado con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la ARCOTEL CZ5, que la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA, no ha dado contestación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZO5-0120, el mismo que concluyó el 02 de diciembre de 2016.*

- f) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., al incumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con respecto a que "hace uso de las frecuencias: 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL"; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra b) numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, o del artículo 122 de la Ley en referencia, que señala: "**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia." // "**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."
- g) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento y ha subsanado la infracción de forma voluntaria, dando fin al uso de las frecuencias detalladas en el informe; con lo cual tiene dos circunstancias atenuantes a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinada en el artículo 131 de la citada Ley, no aplica ninguna en el presente caso.
- h) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0416-M de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habitantes, Ingeniero Fred Yáñez Ulloa, manifiesta que: "(...) en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información Económica del año 2015, Formulario 101 – Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta el rubro "PRESTACIONES LOCALES DE SERVICIOS GRAVADAS CON TARIFA 12% IVA" por US\$ 833.820,10 (...)"

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0,071 y %0,1 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso, existen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD \$ 652,46 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 46/100)."



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0452 de 26 de septiembre de 2016, suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2016-0080 de 27 de diciembre de 2016 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA. al "*hacer uso de las frecuencias: 451,4625 MHz (Tx) y 461,4625 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL*" ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 119 letra b) numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., con RUC No. 0992524901001, la sanción económica de USD 652,46 (*SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 46/100*). Valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA. de cumplimiento a la presente resolución, de acuerdo dispuesto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la compañía SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA., con RUC No. 0992524901001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela La Alborada VI Etapa, Manzana 628, Solar 15, frente al Centro Comercial Citymall, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 05 de enero de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ZL  
CC. EXP. 119-2016 - SEGURIDAD PRIVADA AMERICANA SEPROAMERICA CIA. LTDA.